

b) La extensión del citado convenio de la provincia de Cuenca se efectuará a aquellas provincias en que no exista convenio propio.

c) Se excluirán de la extensión aquellas empresas cuyas relaciones laborales estén reguladas por convenio propio suscrito con sus trabajadores.

Segundo.— Publíquese en el Boletín Oficial de las provincias afectadas por la presente decisión de extensión y, como anexo, el texto del convenio colectivo de Empresas Distribuidoras de Butano, que se extiende e inscribire en los Registros de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de las Provincias afectadas.

Tercero.— Dese traslado a los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de las provincias afectadas para su conocimiento, notificar a los interesados y cumplimiento de lo dispuesto respecto a publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias citadas e inscripción en Registro de Convenios Colectivos.

Conforme.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Convenio Colectivo de Trabajo para Empresas Distribuidoras de G.L.P. de la Provincia de Cuenca.

(Concertado por una parte por la Asociación de Empresarios Distribuidores de G.L.P. y por la otra la Central Sindical U.G.T.)

Artículo 1.º Ambito Territorial: El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial de la Provincia de Cuenca.

Artículo 2.º Ambito Funcional: El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas distribuidoras de butano, en la Provincia de Cuenca.

Artículo 3.º Ambito Personal: Incluye la totalidad del personal asalariado de las empresas afectadas, así como el personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 4.º Ambito Temporal: El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1984 y su vigencia será de un año, finalizando, por tanto el 31 de Diciembre de 1984.

Artículo 5.º Prórroga: El presente Convenio será prorrogado de año en año si no mediase denuncia cualquiera de las partes con la antelación mínima de un mes a fecha de su vencimiento.

Artículo 6.º Revisión Salarial: En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de 1985, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1984, superior al 8,5 % se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de Enero de 1984 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar aumentos pactados para 1984.

Artículo 7.º Vinculación: Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 8.º Condiciones más beneficiosas: Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, habrá que respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inalterada, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador, en cada caso concreto y en cada concepto, ya sean salariales o extrasalariales, concreto.

Artículo 9.º Absorción: Las cantidades que se hubieran dado con anterioridad a la firma del Convenio no serán absorbibles, salvo que se hubieran dado como anticipos a cuenta del Convenio.

Artículo 10.º Clasificación del personal: La clasificación del personal es meramente anunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las plazas enumeradas si las necesidades de la empresa no lo requieren.

El personal se clasificará por razón de sus funciones en:

- I— Personal Administrativo.
- II— Personal Operario.
- III— Personal Auxiliar.

El grupo I lo integran las siguientes categorías:

- 1.— Encargado General.
- 2.— Jefe de negociado.
- 3.— Oficial de 1.ª
- 4.— Oficial de 2.ª
- 5.— Auxiliar Administrativo.
- 6.— Cobrador.
- 7.— Aspirante. (Hasta 18 años).

El grupo II lo integran las siguientes categorías:

- 1.— Conductor de camión pesado.
- 2.— Conductor-repartidor.
- 3.— Almacenero-carretillero.
- 4.— Jefe de mecánicos.
- 5.— Mecánico instalador oficial de 1.ª
- 6.— Mecánico visitador-instalador oficial de 2.ª
- 7.— Conductor de Carretilla.
- 8.— Guarda de Almacén.

El grupo III lo integran las siguientes categorías:

- 1. Limpiaadora.

Si existiese en alguna de las empresas afectadas por el Convenio, personal no incluido en la clasificación del mismo, se reconvertirá en una categoría similar o en la inmediatamente superior.

Artículo 11.º Retribuciones: El sistema retributivo que establece el convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho aplican las empresas en el momento de su entrada en vigor.

Dicho sistema retributivo estará compuesto por:

- a) Salario Base.
- b) Complementos salariales.

Artículo 12.º Salario Base: Se fija una retribución base según tabla salarial anexa a este Convenio. Cuando se simultaneen dos o más categorías, el trabajador cobrará el salario inmediatamente superior a la categoría mayor entre las que simultanee.

Artículo 13.º Complementos salariales: Los complementos salariales estarán compuestos por:

- a) Antigüedad.
- b) Gratificaciones Extraordinarias.
- c) Plus de reparto y descarga.

Antigüedad: El personal fijo de plantilla percibirá trienios al 4 por 100. La antigüedad será computada desde el momento de entrar a trabajar en la empresa contando el tiempo de aprendizaje, servicio militar, baja por accidente o enfermedad y cargo público.

Gratificaciones Extraordinarias: Todos los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias, a percibir una en la primera quincena de Julio y otra en la primera quincena de Diciembre, siendo calculada según media de la retribución total de los tres meses anteriores. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesara en el mismo, se le abonará la parte correspondiente al tiempo trabajado, así como los trabajadores que estuvieran de baja por enfermedad o accidente.

Plus de Reparto y Descarga: Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una bonificación de 16 ptas. por botella a partir de la n.º 80, realizándose su cómputo por día trabajado y reflejándose la cantidad resultante en la nómina mensual correspondiente, refiriéndose este apartado para los conductores-repartidores y sobre botellas repartidas en Cuenca capital, no percibiéndose dicho plus en zona rural. Asimismo percibirán una bonificación de 450 ptas. por descarga de camión tipo para cada trabajador (420 botellas sobre tres trabajadores). Si el camión no fuese tipo se aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Artículo 14.º Seguro de Accidente: se contratará un seguro de accidente con prima a cargo de la empresa por un capital de 1.000.000 de pesetas en caso de muerte y 2.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente.

Artículo 15.º Horas Extraordinarias: Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible de horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.— Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materia prima o inmovilizado. Realización.

2.— Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate. Manteniendo siempre que quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial prevista por la Ley.

Toda hora extraordinaria se abonará con un incremento del 75 % sobre el salario hora.

El número máximo de horas a realizar será el que marca el Estatuto de los Trabajadores.

La dirección de la Empresa informará periódicamente a los delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas, y en su caso, la distribución por secciones. La empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán la naturaleza de las horas extraordinarias.

Artículo 16.º Jornada Laboral: Se establece una jornada máxima semanal de 40 horas repartidas:

Del 1 de Diciembre al 28 de Febrero, de lunes a sábado.

Del 1 de Marzo al 30 de Noviembre, de lunes a viernes.

Artículo 17.º Vacaciones: Todos los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones, como mínimo al año, remuneradas según media del total de retribuciones de los tres últimos meses, siendo éstas entre los meses de mayo a septiembre. Los trabajadores que por motivo de trabajo no puedan disfrutarlas en esta época, recibirán una bolsa de compensación de 10.000 pesetas.

Artículo 18.º Ropa de Trabajo: La empresa dotará a los trabajadores de ropa y calzado adecuado al tipo de trabajo y teniendo en cuenta la época del año.

Artículo 19.º Jubilación: De conformidad con el Real Decreto 14/81, dictado en desarrollo del ANE y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio, se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador receptor del Seguro de Desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante contrato de igual naturaleza al extinguido.

Artículo 20.º Baja por Enfermedad: Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, percibirán durante el tiempo que se encuentran en dicha situación el 100 por 100